



33

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. ---

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/20.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y segundo párrafo, y artículo 20 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en el lugar ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED], Agencia Municipal [REDACTED], Municipio de [REDACTED], se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, donde se constató que poseía y almacenaba 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barotes, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 y 92 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



36

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 096 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta de septiembre de dos mil veinte, ~~XX~~, presentó la nota de venta con número de orden 0703, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, se procede al análisis de las constancias presentadas con el escrito de cuenta en relación con las exhibidas en la diligencia de inspección con número de PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

- a) El **aviso de funcionamiento**, que para el caso de carpinterías, madererías centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primario, cuyas materias primas la constituyan productos maderables en escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Al respecto el interesado en su escrito presentado ante esta Unidad Administrativa no presenta la documentación requerida, como tampoco refiere si lleva a cabo este trámite ante la SEMARNAT.

- b) El **certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigentes.

Al respecto el interesado en su escrito presentado ante esta Unidad Administrativa no presenta la documentación requerida, como tampoco refiere si lleva a cabo este trámite ante la SEMARNAT.

- c) El **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Al respecto el interesado en su escrito presentado ante esta Unidad Administrativa no presenta la documentación requerida, como tampoco refiere si lleva a cabo este trámite ante la SEMARNAT.

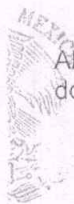
- d) El **libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigentes.

Al respecto el interesado en su escrito presentado ante esta Unidad Administrativa no presenta la documentación requerida, como tampoco refiere si lleva a cabo este trámite ante la SEMARNAT.

- e) Identificar y cuantificar los tipos de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o en escuadría que se manejan, almacenan y/o transforman en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales inspeccionado.

Durante la visita de inspección se localizó madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), la cual se contabilizó de manera directa pieza por pieza, determinando un total de 190 piezas de madera con escuadría denominados tablas y barrotes, mismos que al cubicarlos se determina un volumen total de 1.358 metros cúbicos.

- f) El original de la documentación de entradas y salidas que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida la madera aserrada o con escuadría, en caso de que el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales cuente



MEDIO AMBIENTE
NACIONAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



2025
Año de
La Mujer

Handwritten signature



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



38

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFGA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁸, tal como para levantar el acta de inspección número PFGA/26.3/2C.27.2/0071-20 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



2025
Año de
La Mujer

J



40

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 12^o

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.



IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 096 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

12 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
13 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



41

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Es de señalar que el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarias de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Por cuanto a la infracción detallada en los Considerandos II numeral 1 de esta resolución, consistente en el hecho de que la persona infractora no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el citado Considerando, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente; aunado a lo anterior, al carecer de la documentación que acredite su legal procedencia, no se tiene una trazabilidad de que la madera que poseía y almacenaba tuviera un origen legal, y por el contrario, constituye un indicio de que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon o extrajeron los recursos forestales maderables entes citados que poseía y almacenaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó, vegetación de Pino (*Pinus spp*), y de los que se obtuvo 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes.

RECIBIÓ
EN
ACI
ON T
ST-DU

Cabe indicar que poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.



Handwritten initials

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.
Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo ~~XX~~, con las conductas infractoras en que incurrió, detalladas en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que no permite tener un control del funcionamiento del centro inspeccionado en este asunto, las materias primas forestales que almacena y transforma en el centro citado, lo que puede dar lugar al lavado de madera, en el sentido de que trabaje con madera que no se acredita su legal procedencia y ya en forma de muebles lo comercialice al amparo de un comprobante fiscal. De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que transforma el infractor para la elaboración de muebles, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, para **obtener la respectiva autorización**, así como el **aviso de funcionamiento** del Centro inspeccionado, **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, **El código de identificación**, emitidos por las citadas instituciones públicas, conforme a lo establecido en el inciso A) que antecede, en relación con el Considerando II numeral 2 de esta resolución; además de que no se lleva un control al no contar con el respectivo **libro de registro de entradas y salidas** de materias primas forestales del centro inspeccionado; y la documentación de salidas del centro en cita.

Por cuanto a la infracción detallada en los Considerandos II numeral 1 de esta resolución, consistente en el hecho de que la persona infractora no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección que origina este expediente, descritos en el citado Considerando, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente; aunado a lo anterior, al carecer de la documentación que acredite su legal procedencia, no se tiene una trazabilidad de que la madera que poseía y almacenaba tuviera un origen legal, y por el contrario, constituye un indicio de que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajeron las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon o extrajeron los recursos forestales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA



44

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 40 a 1,000 y de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 14"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 15"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 16"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracción XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6°, 91, 92, 154, 155 fracciones XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE OAXACA

14 Tesis: VI/30.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

15 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

16 Tesis: Ia/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁷; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia en su modalidad de poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en el lugar ubicado en Calle ~~XXXXXXXXXX~~, número ~~XXXX~~, Colonia ~~XXXXXXXXXX~~, Agencia Municipal ~~XXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXX~~, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, donde se constató que poseía y almacenaba 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 y 92 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución; se imponen al infractor las siguientes sanciones:

A) Una multa de \$8,688.00 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) DECOMISO DEFINITIVO de 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.





INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

C) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1, de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

2. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por contravenir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 101 primer y segundo párrafos, 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, 113, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: **A)** El aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria (carpintería) inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **B)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del citado centro; **C)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del centro en cita; **D)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro inspeccionado debe llevar; y **E)** La documentación de salidas de materias primas forestales que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución, se imponen al infractor las siguientes sanciones:

A) Una multa de \$3,475.20 M.N. (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 40 (CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL);

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2, de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

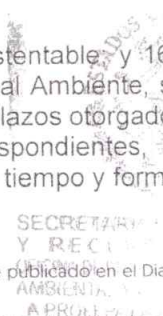
Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a **GERARDO OROZCO o GERARDO OROZCO MOLINA** una multa total global de **\$12,163.20 (DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **140 (CIENTO CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, 91, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a ~~XX~~ la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

Presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copla certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de lo siguiente:

- a) **La autorización para el funcionamiento** del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente¹⁸.
- b) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente¹⁹.
- c) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente²⁰.
- d) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente²¹.

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma,



¹⁸ Actualmente artículos 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

¹⁹ Actualmente artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

²⁰ Actualmente artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

²¹ Actualmente artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

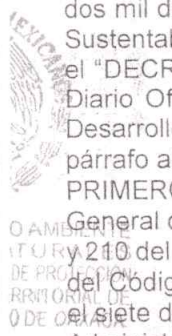
se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. Por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan**, ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad:

- Una sierra circular de 10 pulgadas, accionada con un motor eléctrico, marca ilegible de 2 caballos de fuerza, montada sobre una mesa hechiza.
- Una canteadora maraca SILVERLINE accionada con un motor de 1/2 caballos de fuerza.
- Una sierra inglete de 10 pulgadas marca BOSH con motor integrado de 1/2 caballos de fuerza.
- Una cepilladora marca LOBUS, accionado con un motor de 1/2 caballos de fuerza.
- Una sierra de banco de 10 pulgadas accionada con un motor de marca ilegible de 3 caballos de fuerza.
- Un trompo con sierra de 5 pulgadas con un moptor de 1/4 de caballos de fuerza, maraca ilegible.

Bienes que fueron asegurados por el personal actuante en la diligencia de inspección origen de este asunto; por lo tanto, considerando que dichos bienes fueron dejados en depositaría en el domicilio del centro de almacenamiento y transformación propiedad de la persona interesada, con la misma persona infractora, **se ordena que [Redacted] podrá disponer de dichos bienes, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución**; lo anterior al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 92, 154, 155 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; artículos PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de dicho Decreto; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 170 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 81, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94, 95, 102, 103, 108 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo



2025 Año de La Mujer



INSPECCIONADO: ██████████
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

B) **DECOMISO DEFINITIVO** de 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes.

C) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1, de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

2. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, por contravenir lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 101 primer y segundo párrafos, 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, 113, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, donde se elaboran muebles, sin que la persona interesada contara con: **A)** El aviso de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria (carpintería) inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **B)** El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del citado centro; **C)** El código de identificación otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del centro en cita; **D)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro inspeccionado debe llevar; y **E)** La documentación de salidas de materias primas forestales que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; a lo cual está obligado conforme a lo establecido en los preceptos de la Ley y su Reglamento antes citados, consecuentemente, contravino los citados preceptos legales, en los términos detallados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución, se imponen al infractor las siguientes sanciones:

A) **Una multa** de \$3,475.20 M.N. (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 40 (CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL);

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$86.88 M.N. (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.





48

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2, de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [REDACTED] una multa total global de \$12,163.20 (DOCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a 140 (CIENTO CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas consistentes en 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando IX de esta resolución, únicamente por cuanto a los efectos del presente procedimiento administrativo, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de:**

- Una sierra circular de 10 pulgadas, accionada con un motor eléctrico, marca ilegible de 2 caballos de fuerza, montada sobre una mesa hechiza.
- Una canteadora marca SILVERLINE accionada con un motor de ½ caballos de fuerza.
- Una sierra inglete de 10 pulgadas marca BOSH con motor integrado de ½ caballos de fuerza.
- Una cepilladora marca LOBUS, accionado con un motor de ½ caballos de fuerza.
- Una sierra de banco de 10 pulgadas accionada con un motor de marca ilegible de 3 caballos de fuerza.
- Un trompo con sierra de 5 pulgadas con un moptor de ¼ de caballos de fuerza, marca ilegible.

Bienes que fueron asegurados por el personal actuante en la diligencia de inspección origen de este asunto; por lo tanto, considerando que dichos bienes fueron dejados en depositaria en el domicilio del centro de almacenamiento y transformación propiedad de la persona interesada, con la misma persona infractora, se ordena que [REDACTED] podrá disponer de dichos bienes, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



[Handwritten signature]



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en el Art. 115 primer tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de depositario de los bienes afectos al presente procedimiento consistentes en 190 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), por un volumen de 1.358 metros cúbicos en forma de tablas y barrotes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines de la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados





49

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0071-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 080.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a ~~XX~~ en domicilio conocido ubicado en Calle ~~XX~~ número ~~XXXXXX~~, Colonia ~~XX~~ Agencia Municipal ~~XX~~ Municipio de ~~XX~~ (lugar donde se llevó a cabo la visita de inspección origen de este expediente); copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la M. en D.A. **ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MAAS

